

La mediación comunitaria como mecanismo alternativo para la solución de conflictos jurídicos en el Ecuador

Community Mediation as an Alternative Mechanism for Resolving Legal Conflicts in Ecuador

José Andrés Cedeño Olivares

Universidad Indoamérica, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas

jcedeno18@indoamerica.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0000-7733-7232>

Alexandra Anabel Jaramillo León

Abogada de los Juzgados y Tribunales del Ecuador, mediadora avalada por el Consejo de la Judicatura, Magíster en Derecho, mención en Derecho Procesal, Docente de la carrera de Derecho de la Universidad Indoamérica

alexandrajaramillo@uti.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-7556-1166>

Resumen

El presente artículo científico examina la mediación comunitaria en el Ecuador desde un enfoque técnico-jurídico, considerando su funcionamiento frente a la congestión del sistema judicial ordinario. Su propósito es determinar la efectividad práctica de este mecanismo y analizar los principales vacíos normativos que inciden en su reconocimiento como título de ejecución. Para ello, se adoptó un enfoque cualitativo con diseño documental, mediante la revisión y organización de fuentes doctrinales y de la normativa vigente.



Imaginario Social
Entidad editora
REDICME (reg-red-18-0061)

e-ISSN: 2737-6362
especial 2026 Vol. 9-2-2026
<http://revista-imaginariosocial.com/index.php/es/index>

Recepción: 02-03-2026
Aceptación: 17-03-2026

Atribución/Reconocimiento-NoComercial- CompartirIgual 4.0 Licencia Pública Internacional — CC

BY-NC-SA 4.0

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode.es>

Los resultados indican que, aunque el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación otorga al acta de mediación el valor de sentencia ejecutoriada con efecto de cosa juzgada, en la práctica su aplicación presenta dificultades en términos de seguridad jurídica. Estas limitaciones se relacionan con la ausencia de facultades coercitivas del mediador y con deficiencias técnicas en la elaboración de las actas, lo que, en casos de incumplimiento, conduce nuevamente al sistema judicial ordinario.

Se concluye que el fortalecimiento de la mediación comunitaria requiere no solo la formación especializada de sus operadores, sino también la implementación de mecanismos de seguimiento posteriores a los acuerdos, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, mayor agilidad procesal y reducir la necesidad de ejecución forzosa.

Palabras clave: Mediación comunitaria; mecanismo alternativo de solución de conflictos; acceso a la justicia; cultura de paz.

Abstract

This scientific article analyzes community mediation in Ecuador from a technical-legal perspective, focusing on its performance amid the overload of the ordinary judicial system. Its aim is to determine the practical effectiveness of this mechanism and to identify key regulatory gaps affecting its recognition as an enforceable instrument. A qualitative, documentary-based approach was applied, reviewing doctrinal sources and current legal regulations.

The findings show that, although Article 47 of the Law of Arbitration and Mediation grants mediation agreements the status of a final judgment with *res judicata* effect, their practical application faces legal certainty challenges. These issues arise from the lack of coercive authority of mediators and technical deficiencies in drafting agreements, often resulting in a return to the ordinary judicial system when non-compliance occurs.

It is concluded that strengthening community mediation requires both specialized training for practitioners and the implementation of post-agreement monitoring mechanisms to ensure effective judicial protection, procedural efficiency, and to minimize forced enforcement.

Keywords: Community mediation; alternative dispute resolution mechanism; access to justice; culture of peace.

Introducción

En el actual Estado constitucional de derechos y justicia, la administración jurisdiccional en Ecuador afronta serios retos a nivel estructural relacionados con la sobrecarga procesal y la dilación en solución de conflictos, lo cual perjudica de manera directa la garantía de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la Constitución. La corriente doctrinaria en el ámbito jurídico pone de relieve que el esquema adversarial clásico se muestra limitado para resolver la totalidad de las controversias sociales, lo que ha conducido a una crisis de operatividad de los juzgados. Frente a esta saturación, el ordenamiento jurídico ha incorporado mecanismos alternativos destinados a garantizar el principio de celeridad y la economía procesal, dejando de lado el monopolio de justicia estatal y dando lugar a otras formas colaborativas de resolución.

En este escenario, la mediación comunitaria no debe percibirse únicamente como una práctica social o herramienta de pacificación, sino como una institución jurídica reconocida en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador. Esta disposición le confiere a la mediación la atribución de poner fin a litigios de manera extrajudicial, otorgando a los acuerdos alcanzados los mismos efectos vinculantes que una sentencia ejecutoriada.

Si bien la Ley de Arbitraje y Mediación y el Código Orgánico de la Función Judicial conceden a este mecanismo plena validez normativa, en la realidad su ejercicio refleja tensiones que ponen en peligro su seguridad jurídica. La doctrina y la evidencia basada en la experiencia sugieren que, a pesar de que existe un marco legal regulatorio, la eficiencia resulta mermada por la insuficiente capacitación jurídica de los operadores y el limitado conocimiento ciudadano sobre la fuerza ejecutoria del acta de mediación.

También, la eficacia real de este mecanismo afronta un obstáculo de índole estructural: la naturaleza voluntaria del acuerdo ante la carencia de facultades coercitivas del mediador. A diferencia de un juez ordinario, el mediador comunitario no posee

imperium para ejecutar forzosamente lo pactado, lo que siembra dudas sobre la verdadera autonomía de la mediación frente a la justicia ordinaria en casos de incumplimiento.

Diversos estudios han examinado la mediación desde corrientes sociológicas o cultura de paz; sin embargo, resulta apremiante abordarla desde un enfoque estrictamente jurídico y procedimental. Autores como Freire-Manjarrés y Batista-Hernández (2024) advierten que las falencias en la formación legal de los mediadores pueden derivar en acuerdos inejecutables o nulos por vicios del consentimiento, afectando el derecho a la defensa. Asimismo, Noboa y Aguayo (2024) señalan que el desconocimiento sobre los efectos de cosa juzgada de la mediación impide que esta se afiance como un sustituto eficiente del proceso ordinario, perpetuando la cultura del litigio.

A todo lo expuesto, se suma la complejidad del pluralismo jurídico. En áreas rurales del Ecuador, la compleja delimitación operativa entre la justicia indígena, la justicia de paz y la mediación, genera zonas de superposición de competencias. En estos entornos, la validez de un acta de mediación podría ser sujeta a cuestionamientos por autoridades comunitarias o desconocida por la justicia ordinaria ante la falta de límites claros, suscitando inseguridad sobre la ejecución de lo convenido; un aspecto trascendental para la certeza jurídica que demanda el Estado de derecho.

Por lo tanto, esta investigación se proyecta más allá de la dimensión conciliadora del conflicto, buscando precisar la eficacia jurídica de la mediación comunitaria dentro del aparato de justicia pluralista ecuatoriano. Se formula la hipótesis de que el afianzamiento de este mecanismo no depende únicamente de su promoción, sino de la garantía de la seguridad jurídica en cada una de sus actuaciones y de la coherente conjugación de sus facultades con la justicia ordinaria.

El objetivo central de este estudio es analizar, desde un enfoque cualitativo documental, la operatividad jurídica de la mediación comunitaria, reconociendo los nudos críticos normativos e institucionales que condicionan su validez y ejecución en el Ecuador. Con tal propósito, se sistematizan razonamientos doctrinales y legales que logran evaluar si este mecanismo desempeña su función constitucional de ofrecer una justicia rápida, accesible y vinculante.

Desarrollo

Fundamentos jurídicos de la mediación y la autocomposición comunitaria

La mediación, desde una concepción técnico-jurídica, se percibe como un proceso de autocomposición asistida, en donde un tercero neutral, sin atribuciones jurisdiccionales, facilita que las partes estipulen un acuerdo con efectos legales vinculantes, desde el ejercicio de la autonomía de su voluntad. En oposición a un proceso judicial (heterocomposición) en donde un juez impone una solución del conflicto bajo sentencia, la mediación se cimenta en la capacidad dispositiva de los sujetos procesales sobre derechos transigibles, alineándose con los principios de voluntariedad y confidencialidad determinados en la Ley de Arbitraje y Mediación (González & Masache, 2024).

Desde la teoría del derecho procesal, la mediación no pretende solamente guardar la armonía, sino la eficiencia resolutive. Mayo (2023) puntualiza que su esencia jurídica reside en su función preventiva y sustitutiva del litigio; al evitar que se active innecesariamente el sistema judicial, actúa como un mecanismo de economía procesal que merma los costos estatales y temporales de la justicia. Su valía jurídica se encuentra precisamente en la capacidad de transformación de un problema litigioso en un título de ejecución, asegurando certeza jurídica a los intervinientes sin necesidad del desgaste que implica un juicio ordinario.

Cuando este mecanismo se incrusta en el ámbito comunitario, adquiere una connotación vinculada al pluralismo jurídico. Merchán (2021) declara que la mediación comunitaria no es una figura informal, sino una expresión del derecho consuetudinario y justicia de paz, amparados constitucionalmente. La legitimidad no tiene su origen únicamente en la normativa escrita, sino en la validez que la comunidad concede al acuerdo, la cual debe respetar los derechos humanos y el ordenamiento jurídico nacional para ser procedente.

La noción de "comunidad" aquí se analiza como una jurisdicción especial. Silva-Hernández (2021) expresa que, en estos espacios, la mediación cumple un rol de control social formal e informal, en donde la resolución del conflicto repercute de manera directa en el orden público local. Por lo tanto, el mediador comunitario opera

como un ente cuasi jurídico que debe balancear las costumbres locales con la normativa estatal con miras a impedir la nulidad de los acuerdos.

La alusión a la "Cultura de Paz" no debe interpretarse desde una perspectiva sociológica abstracta, sino como un mandato imperativo del artículo 3 de la Constitución, que exige al Estado garantizar un país libre de violencia. Gonzalo-Quiroga (2021) enfatiza que, jurídicamente, la mediación hace vívido este principio al brindar una ruta de acceso a la justicia articulada con los estándares internacionales de derechos humanos y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 16), suscitando instituciones sólidas y eficaces.

Investigaciones en Ecuador, en zonas rurales como Ambato, demuestran que la mediación ejerce un rol de seguridad jurídica preventiva. Freire Patiño (2024) especifica que, en controversias sobre linderos o convivencia, la intervención oportuna y temprana mediante actas de mediación impide la escalada del conflicto hacia situaciones de mayor violencia o complejidad, descongestionando así la carga procesal del sistema de justicia estatal y garantizando la paz social.

Es importante hacer una diferenciación entre la naturaleza de la mediación frente a la vía judicial. Mientras que el sistema ordinario es caracterizado por el formalismo, exigencias probatorias y dictámenes de la autoridad judicial, la mediación se rige por la flexibilidad procedimental y la solución consensuada (Ríos-Román & Maldonado-Ruiz, 2024). No obstante, esta flexibilidad no menoscaba el rigor legal; para que el acta de mediación tenga efecto de cosa juzgada, tiene que cumplir con los requisitos de fondo y forma requeridos por la ley.

Castro Alvarez (2022) revela los riesgos de la informalidad excesiva. Expone que, con frecuencia, la estructura normativa rígida del Estado resulta incompatible con las prácticas comunitarias, provocando un conflicto de leyes donde el convenio local puede carecer de ejecutabilidad si no se homologa propiciamente. Esto se vincula con la realidad de la justicia indígena (Flores & Navarrete, 2023), donde la mediación ocupa un lugar central en el sistema de justicia propio, pero su aceptación por parte de la justicia ordinaria yace como un desafío en términos de cooperación entre jurisdicciones.

La mediación en el Ecuador

La incorporación de la mediación al sistema institucional de justicia en el Ecuador obedece a una imposición normativa establecida en la Constitución de la República del año 2008, la cual, en su artículo 190, distingue a la mediación como procedimiento idóneo para la solución de conflictos. Desde el dogmatismo jurídico, Ríos-Román y Maldonado-Ruiz (2024) sustentan que este reconocimiento constitucional erige a la mediación, de una figura contractual privada a una garantía de cumplimiento alternativa, cuyo propósito es hacer efectivo el acceso a la justicia en asuntos de naturaleza transigible, confiriendo a las partes la potestad de disponer de sus derechos y prescindir de la intervención decisoria de un juez estatal.

En palabras de las autoras Urrutia-Santillán, V. P., & Jaramillo-León, A. A. (2021) acuerdan que:

La Cultura de paz, tiene entre sus pilares fundamentales al diálogo, al respeto, la consideración y la comunicación, ya que, de la aplicación distendida de estos valores, se puede lograr afirmativamente que un acto sometido a una mediación en el ámbito judicial sea positivo en su resultado para las partes intervinientes. Esta Cultura de Paz, “debe ser no sólo el resultado de una voluntad de conciliar, sino de aceptar el punto de vista de otra persona, y transigir en una solución, en la posibilidad de lograr un acuerdo.

Es imperativo distinguir entre la capacidad de solucionar la controversia y la capacidad de hacer cumplir lo resuelto. Aunque el artículo 190 de la Constitución confiere al acta de mediación efecto de sentencia ejecutoriada, la Ley de Arbitraje y Mediación no otorga al mediador la potestad de coacción estatal. Esto convierte al acta en un título de ejecución que, paradójicamente, requiere del auxilio de un juez ordinario para materializarse si la voluntad de alguna de las partes falla.

La operatividad de esta garantía se sustenta en la Ley de Arbitraje y Mediación de 1997. González y Masache (2024) argumentan que esta norma concede al acta de mediación el efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada de última instancia. No obstante, alertan sobre la posible presencia de lagunas legales en la etapa de ejecución. Freire-Manjarrés y Batista-Hernández (2024) sostienen que la redacción actual del artículo

58 de la Ley de Arbitraje y Mediación es insuficiente para asegurar la ejecución inmediata de los acuerdos incumplidos, sobre todo en aquellas jurisdicciones en donde los jueces ordinarios demandan formalidades ajenas a la ley especial transgrediendo el principio de especialidad normativa.

Con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, la mediación pasó a consolidarse como una etapa procesal o como un requisito previo en determinadas materias. En este sentido, Noboa y Aguayo (2024) señalan que esta incorporación busca optimizar la economía procesal; no obstante, advierten que la falta de criterios uniformes entre los centros de mediación y las unidades judiciales genera escenarios de inseguridad jurídica. En la práctica, se identifican divergencias respecto a la validez de las actas que no cumplen con formalidades estrictas, lo que ocasiona que los jueces declaren la nulidad de las actuaciones y obliguen a las partes a recurrir nuevamente a la justicia ordinaria, afectando así la celeridad del proceso.

Por otra parte, el reconocimiento del pluralismo jurídico en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador añade mayor complejidad al sistema normativo. Flores y Navarrete (2023) analizan la relación entre la mediación comunitaria y la jurisdicción indígena, evidenciando posibles conflictos por superposición de competencias. Desde una perspectiva jurídica, resulta fundamental establecer si un acta de mediación comunitaria tiene la capacidad de excluir la intervención de la justicia ordinaria o si, debido a la falta de mecanismos de coordinación entre sistemas, los conflictos pueden ser nuevamente conocidos por el Estado.

En esta misma línea, Meléndez (2024) examina la función de los jueces de paz, quienes utilizan la mediación como principal herramienta para resolver conflictos. El autor sostiene que la validez de sus actuaciones depende del respeto estricto a los derechos humanos y constitucionales. Sin embargo, Mosquera y Velasco (2023) evidencian que, en conflictos relacionados con tierras y linderos, el desconocimiento de la normativa civil por parte de mediadores comunitarios puede derivar en acuerdos jurídicamente inválidos por ilicitud del objeto, generando situaciones de indefensión para las partes involucradas.

Caamaño et al. (2019) y Narváez-Calderón (2021) concluyen que la sola existencia de la norma no garantiza la tutela judicial efectiva si no se acompaña de mecanismos de control de legalidad que aseguren que lo pactado en mediación sea ejecutable y conforme a derecho.

Eficacia procesal y descongestión del sistema jurisdiccional

El mecanismo de actuación de la mediación comunitaria debe estudiarse bajo el principio de economía procesal, percibido como el uso eficiente de los recursos estatales para garantizar una adecuada administración de justicia. La literatura procesal moderna concuerda en que la saturación de las unidades judiciales lesiona el derecho al plazo razonable. En este contexto, la mediación no opera como un instrumento de contención social, sino como un medio de reducción de la carga procesal para la solución de conflictos susceptibles de transacción antes de que el conflicto adquiriera carácter litigioso en la vía ordinaria.

Además de aquello, los autores Rodríguez Mendoza, JJ, & Jaramillo León, AA (2023) destacan una ventaja importante de los métodos alternativos de solución de conflictos:

En la imparcialidad se denota que puede ser imparcial como mediador significa que no se debe escoger a una de las partes. El no favorecer a una parte sobre la otra ante ninguna circunstancia. Pues la intención no es influir en la conversación en una dirección u otra. Ante esto queda claro que el mediador debe de actuar con absoluta imparcialidad entre las partes sin ningún favoritismo para los intervinientes del proceso de mediación.

El rol del sistema de mediación como mecanismo de acceso a la justicia se puso a prueba en escenarios de suspensión de plazos y términos judiciales. Narváez-Calderón (2021), mediante el análisis de datos del Consejo de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria, pauta que la mediación evidenció un rendimiento funcional superior al de los juzgados convencionales. Jurídicamente, esto conlleva que los centros de mediación hacen posible la continuidad del servicio público de justicia (artículo 226 de la Constitución) en momentos de funcionamiento restringido en la Función Judicial, logrando la generación de actas con fuerza ejecutoria sin la necesidad de la solemnidad de las audiencias presenciales de juicio.

Ríos-Román y Maldonado-Ruiz (2024) confirman que esta ágil dinámica de tipo procedimental reduce la litispendencia existente en el sistema. No obstante, para que el desahogo sea estructural, Caamaño et al. (2019) subrayan que la gestión administrativa de los centros debe armonizar con los principios de legalidad y eficacia; la sola vigencia de la normativa resulta insuficiente para corregir la mora procesal si los acuerdos logrados no cumplen con los estándares técnico-jurídicos exigidos para evitar nulidades o impugnaciones futuras.

Desde la óptica económica del derecho, Párraga Espinoza (2024) refleja en su investigación en Portoviejo que la mediación aminora significativamente los costos de transacción para las partes y el costo operativo para el Estado ante litigios canalizados por la vía ordinaria. Sin embargo, constata que la carencia de cultura jurídica limita la comprensión del acta de mediación como título ejecutivo válido, inclinándose equivocadamente por la sentencia judicial debido a la falsa percepción de seguridad jurídica.

Al explorar la tipología de los conflictos, Freire Patiño (2024) proporciona información sobre las parroquias rurales de Ambato que permite dimensionar la utilidad social del sistema. El autor señala que el 44% de los casos corresponden a conflictos de linderos y tierras (Derecho Civil/Reales). Este hallazgo revela un asunto jurídico sustancial: la mediación comunitaria interviene recurrentemente en disputas patrimoniales vecinales, consolidándose como el mecanismo idóneo para resolver controversias sobre la propiedad rural sin saturar a la justicia ordinaria con juicios reivindicatorios o de prescripción.

El abordaje de controversias complejas demanda que el mediador cuente con competencias que superen la mera buena voluntad. Bezerra (2022) argumenta que, aunque se requiere un enfoque multidisciplinario, es indispensable la observancia de las garantías del debido proceso (artículo 76 de la Constitución) para la validez del procedimiento. El escaso rigor técnico en la redacción de las cláusulas de los acuerdos de mediación puede tornar las actas en documentos carentes de fuerza ejecutiva por ausencia de liquidez o determinación de la obligación.

Bajo este contexto, las organizaciones locales examinadas por De La Ossa Guerra y Rendón Blanco (2021), aunque legítimas socialmente, funcionan a menudo al borde del formalismo procesal. Esto suscita un sistema de justicia paralelo en el que los acuerdos alcanzados gozan de elevada eficacia simbólica por su mero cumplimiento, mientras que su eficacia jurídica estatal resulta débil. El reto para el derecho ecuatoriano es anexar estos mecanismos de base dentro del sistema formal sin desnaturalizarlos, pero salvaguardando que los derechos fundamentales no sean objeto de negociación bajo coacción o desconocimiento de la ley imperativa.

Seguridad jurídica y desafíos en la ejecutabilidad de los acuerdos

El estudio de la eficacia de la mediación comunitaria no puede entenderse al margen de la garantía de seguridad jurídica, definida como la confianza legítima de los ciudadanos en la aplicación del derecho. A pesar de que el artículo 190 de la Constitución concede validez a los procedimientos alternativos, la literatura advierte que la operatividad real de la norma se ve condicionada por factores que limitan la exigibilidad de los acuerdos. Por lo tanto, los retos no son solo operativos, sino estructurales relacionados a la ejecutabilidad, comprometiendo el mandato del Código Orgánico de la Función Judicial.

Existe una barrera jurídica trascendental entre el precepto constitucional de fomentar medios alternativos y la práctica convencional. Párraga Espinoza (2024) reconoce que la preferencia de la ciudadanía por la vía judicial no solo radica en la costumbre, sino también a la percepción de falta de *imperium* en la mediación. Esto implica que, jurídicamente, aun cuando el ordenamiento prevé un mecanismo autocompositivo, la jurisdicción ordinaria se ve innecesariamente congestionada, en detrimento del principio de celeridad procesal.

Gonzalo-Quiroga (2021) acentúa esta postura vinculando la mediación con el objetivo de desarrollo sostenible 16 (Paz, justicia e instituciones sólidas). La autora esgrime que, sin políticas públicas que doten de legitimidad institucional a los centros de mediación, las normas se tornan blandas, sin un verdadero impacto. Como resultado, la renuencia a la utilización de la mediación ocasiona afectaciones directas al Estado

que debe destinar recursos a procesos litigiosos que pudieron resolverse mediante un título de ejecución extrajudicial.

De igual manera los autores Quinatoa Pandi, C. A., & Jaramillo León, A. A. (2024) alegan que:

La mediación puede ser una herramienta valiosa para resolver disputas de manera eficiente, económica y colaborativa, proporcionando beneficios tanto para las partes en conflicto como para el sistema judicial en general. Ayudando a descongestionar tribunales, reduciendo costos teniendo una mayor autonomía y flexibilidad en los acuerdos con los socios para poder recuperar una cartera.

En zonas rurales, se palpa una grieta entre la norma sustantiva y la realidad comunitaria, lo que incide negativamente en la validez contractual. Mosquera y Velasco (2023) revelan que en el cantón Quindé, la falta de conocimiento sobre derechos reales provoca que muchos acuerdos mediación adolezcan de vicios del consentimiento, específicamente errores de derecho. Cuando las partes transigen sobre derechos indisponibles o sin observar las solemnidades de la propiedad raíz, el acta resulta en nulidad absoluta o inejecutable, obligando a las partes a retornar a la justicia ordinaria y frustrando la economía procesal.

Asimismo, Castro Alvarez (2022) sostiene que hay una tensión entre el formalismo del sistema judicial y la flexibilidad comunitaria. Jurídicamente, esto se traduce en dificultades para la homologación de acuerdos. Si el acta de mediación comunitaria no cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, los jueces ordinarios pueden negar su ejecución, dejando a las partes en indefensión y desvirtuando el efecto de cosa juzgada que la Constitución garantiza.

Por su parte, Meléndez (2024), al analizar la Justicia de Paz, concluye que existe un conflicto de legitimidad jurisdiccional. A menudo, los jueces de paz fundan sus decisiones en la equidad y no en el derecho, lo que plantea el desafío de armonizar sus resoluciones con el ordenamiento jurídico estatal para evitar que sean revocadas vía acción de protección u otros recursos constitucionales, garantizando así que el

pluralismo jurídico no se convierta en una fuente de arbitrariedad, sino de justicia efectiva.

Discusión

La presente investigación logra confirmar que la mediación comunitaria en el Ecuador ha trascendido su concepción originaria de método autocompositivo para afianzarse como una institución jurídica de orden público, cuya misión fundamental es preservar la continuidad del servicio de justicia y garantizar la observancia del principio de celeridad procesal. Al cotejar el mandato del artículo 190 de la Constitución con los hallazgos empíricos examinados, se determina que la eficacia de este mecanismo no se basa únicamente en la existencia en sí de la normativa, sino en la potestad del acta de mediación para constituirse como un título de ejecución que brinde certeza jurídica a los intervinientes, superando de esta manera la crisis de operatividad del sistema adversarial convencional.

Las evidencias corroboran la postura de Ríos-Román y Maldonado-Ruiz (2024) con relación a que la mediación constituye una garantía de resolución de conflictos alternativa. No obstante, el análisis crítico de la casuística rural pone al descubierto una discordancia entre la validez formal y la eficacia material de los acuerdos. Si bien es cierto que la Ley de Arbitraje y Mediación concede efecto de cosa juzgada a las actas de mediación, la realidad revelada por Mosquera y Velasco (2023) es que, en materia de derechos reales, la insuficiente precisión jurídica en la redacción de las cláusulas frecuentemente acarrea vicios de nulidad absoluta o imposibilidad de ejecución. Esto otorga validez a la tesis de que la autonomía de la voluntad, si bien es el eje central de la mediación, enfrenta límites derivados del orden público y las solemnidades sustanciales aplicables a la propiedad, cuyo desacato convierte al acuerdo en un instrumento ineficaz frente a terceros.

Desde un estudio económico del derecho, se ratifica lo planteado por Párraga Espinoza (2024), que la mediación opera como un mecanismo eficiente de descongestión procesal que minimiza los costos de transacción del sistema estatal. Sin embargo, se pone en cuestión la aseveración de que el bajo uso del sistema se debe a factores culturales. En el marco jurídico, la resistencia ciudadana identificada se traduce no

como una falta de cultura de paz, sino como una expresión lógica ante la desconfianza sobre la fuerza ejecutiva de las actas de mediación frente al formalismo judicial.

Un desafío crítico identificado en la funcionalidad del sistema es la falta de fuerza coercitiva directa por parte de los mediadores. Aunque el acta de mediación tiene efecto de sentencia, el mediador no posee atribuciones para la ejecución forzosa. Esto crea una paradoja procesal: ante el incumplimiento de lo pactado, la parte afectada se ve obligada a volver a la justicia ordinaria para comenzar un juicio de ejecución y perseguir los bienes patrimoniales del deudor. Esta dependencia final del juez demuestra que la mediación no es un sistema autosuficiente, y que su eficacia certera depende no solo de la voluntad de las partes, sino de la ejecución judicial.

Además, la interacción entre la justicia ordinaria y la justicia comunitaria esboza un desafío de competencia jurisdiccional que la normativa vigente no ha podido resolver contundentemente. Armonizando con Flores y Navarrete (2023) y Meléndez (2024), se plantea que el pluralismo jurídico constitucionalmente reconocido (artículo 171), obliga al reconocimiento de los efectos jurídicos de las decisiones comunitarias que se enmarquen en los derechos humanos. No obstante, la práctica evidencia que los jueces ordinarios sostienen un control de legalidad cabal en cuanto a las actas provenientes de la mediación comunitaria, lo que, si bien resguarda el debido proceso, a menudo no reconoce la validez de los sistemas normativos propios, provocando una doble persecución o la reapertura de causas ya transigidas en sede comunitaria, transgrediendo el principio *non bis in idem*.

En cuanto a la teoría de la imprevisión y adaptabilidad del derecho, los datos generados por Narváez-Calderón (2021) confirman que la mediación cuenta con una plasticidad de tipo procedimental superior a la del proceso judicial tradicional. Durante la crisis sanitaria, la mediación inminentemente garantizó la tutela judicial efectiva al permitir la resolución de controversias sin las exigencias presenciales que paralizaron a los tribunales. Este aporte permite concretar que, la mediación, aparte de erigirse como un mecanismo alternativo se eleva a un componente esencial de la seguridad nacional y la paz pública en estados de excepción, logrando la gestión de la conflictividad social cuando el aparato coactivo del Estado se encuentra limitado.

Finalmente, en cuanto a la discusión sobre la instrucción de los mediadores planteada por Freire-Manjarrés y Batista-Hernández (2024), se argumenta jurídicamente que la figura del mediador comunitario no puede asemejarse a la de un amigable pacificador carente de formación especializada. Dada la naturaleza vinculante del acta de mediación, es fundamental que el mediador ostente habilidades técnico-jurídicas suficientes para determinar la transigibilidad del asunto y certificar que el consentimiento no esté viciado. Los hallazgos sugieren que la profesionalización del mediador es una condición *sine qua non* para evitar la proliferación de acuerdos lesivos que, en definitiva, terminan en procesos judiciales como consecuencia de acciones de nulidad, malogrando el principio de economía procesal que motivó la creación del sistema.

Conclusiones

Se concluye de manera categórica que la mediación comunitaria en el Ecuador no constituye una figura jurídica subsidiaria o de menor jerarquía, sino una garantía jurisdiccional alternativa de rango constitucional indispensable para la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva. El profundo estudio jurídico asevera que, ante la crisis funcional del sistema adversarial tradicional, la mediación se constituye como el único mecanismo capaz de garantizar el principio de celeridad procesal y la economía de los recursos estatales, siempre y cuando se respete la naturaleza de la autocomposición como una manifestación del ejercicio de libertad contractual y la disposición de derechos transigibles.

Se determina que la eficacia jurídica de la mediación no deriva únicamente de su positivización en la Ley de Arbitraje y Mediación, sino de la capacidad del acta de mediación para ejercer como un título de ejecución con fuerza de cosa juzgada. No obstante, la evidencia analizada revela una disonancia crítica: si bien la ley faculta validez formal a los acuerdos, la carencia de especificidad técnica en su redacción, especialmente en áreas rurales, causa frecuentemente la nulidad de las actas por vicios del consentimiento o ilicitud del objeto. Por consiguiente, se concluye que la seguridad jurídica del sistema está supeditada imperativamente a la profesionalización de los mediadores comunitarios, quienes deben ejercer no solo en calidad de facilitadores del

diálogo, sino como garantes de la legalidad del acuerdo para prevenir su posterior ineficacia en vía judicial.

Además, se resuelve que el mayor obstáculo para la eficacia material de la mediación es la imposibilidad de ejecución directa por parte de los centros. La naturaleza del acta como título de ejecución demanda ineludiblemente el socorro de la justicia ordinaria en situaciones de incumplimiento, lo que disuelve la promesa de celeridad si el acuerdo no está blindado con garantías reales o cláusulas contundentes desde su firma. Por lo que, se sugiere que los centros de mediación implementen un protocolo de seguimiento posterior al acuerdo. Dado que la ley no exige a los centros a vigilar el cumplimiento, institucionalizar una etapa de monitoreo administrativo reduciría la tasa de incumplimientos y evitaría que conflictos ya resueltos reingresen al sistema judicial vía ejecución forzosa.

En cuanto al pluralismo jurídico, se concluye que la interacción entre la justicia ordinaria y la mediación comunitaria demanda una armonización urgente de competencias. El estudio demuestra que la carencia de mecanismos precisos de reconocimiento de las decisiones comunitarias pone a las personas en riesgo de duplicidad procesal, vulnerando el principio *non bis in idem*. Es fundamental que el Consejo de la Judicatura instituya protocolos vinculantes que reconozcan la plena validez de las resoluciones mediadas en territorio, siempre y cuando no vulneren los derechos humanos, para así lograr la consolidación de un sistema de justicia descentralizado y plural.

Por último, se establece que la cultura del litigio en Ecuador no es únicamente un fenómeno sociológico, sino la consecuencia lógica de la percepción ciudadana sobre la fragilidad coercitiva de los medios jurídicos alternativos de resolución de conflictos. Para revertir esta tendencia, es imprescindible que el Estado afiance la ejecutabilidad de las actas de mediación mediante la estandarización técnica de los acuerdos y la implementación de protocolos de articulación efectiva con la Función Judicial. Sólo dejando de lado la concepción de la mediación como un simple trámite administrativo y dándole lugar como una verdadera administración de justicia, se podrá garantizar la paz social y la seguridad jurídica que demanda el Estado constitucional de derechos.

Referencias Bibliográficas

- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (Resolución A/RES/70/1). <https://undocs.org/es/A/RES/70/1>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (1997). *Ley de arbitraje y mediación*. Registro Oficial No. 145.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código orgánico de la función judicial*. Registro Oficial Suplemento No. 544.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código orgánico general de procesos*. Registro Oficial Suplemento No. 506.
- Bezerra, T. T. B. (2022). La práctica de la mediación y el impacto en la formación jurídica. *Reflexiones mediadoras en la post pandemia*, 61.
- Caamaño, N., Merchán, S., & Díaz, S. (2019). La mediación y justicia en la solución pacífica de conflictos en Ecuador. *Negotium*, 15(44), 62–70.
- Castro Álvarez, F. (2022). Mediación comunitaria como bienestar social y generadora de paz en conflictos sociales. *Política, Globalidad y Ciudadanía*, 8(16), 152–174. <https://doi.org/10.29105/pgc8.16-8>
- De La Ossa Guerra, S. J., & Rendón Blanco, G. K. (2021). Iniciativas locales: herramienta de mediación para la construcción de paz, Ovejas-Sucre. *Justicia*, 26(39), 191–202.
- Flores, P. X. B., & Navarrete, M. A. M. (2023). La mediación dentro de la justicia indígena. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(Esp2), 133–141.
- Freire-Manjarrés, Á. G., & Batista-Hernández, N. (2024). La mediación comunitaria en la optimización del sistema procesal de la ciudad de Ambato. *MQRInvestigar*, 8(2), 3536–3555.
- Freire Patiño, J. P. (2024). *La mediación comunitaria como medida preventiva de solución de conflictos en las parroquias rurales del cantón Ambato* [Tesis].
- González, P. E. L., & Masache, N. C. C. (2024). La mediación en el Ecuador: desafíos y oportunidades para la resolución de conflictos. *Visionario Digital*, 8(2), 49–69.
- Gonzalo-Quiroga, M. (2021). Mediación y cultura de paz en los objetivos de desarrollo sostenible 2030. *Polo del Conocimiento*, 6(7), 89–110.

- Mayo, M. G. (2023). *La mediación en las diversas disciplinas jurídicas*. Ediciones Olejnik.
- Meléndez, H. (2024). Justicia de paz como significante para la conciliación y preservación armónica de la convivencia comunitaria. *Revista Científica Cienciaeduc*, 7(1), 17–17.
- Merchán, M. S. (2021). *Desarrollo humano y mediación comunitaria: lecturas, aportes y desafíos* (Tesis de maestría). FLACSO, Sede Argentina.
- Mosquera, D. D. A., & Velasco, J. P. S. (2023). Mediación y arbitraje en conflictos de linderos en tierras rurales del cantón Quinindé. *Código Científico Revista de Investigación*, 4(E2), 363–386.
- Narváez-Calderón, M. I. (2021). La mediación y su impacto en época de coronavirus: caso Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 6(4), 922–940.
- Noboa, A. S. I., & Aguayo, G. A. G. (2024). La mediación y la conciliación en Ecuador. *Sinergia Académica*, 7(4), 505–519.
- Párraga Espinoza, M. R. (2024). *El arbitraje y la mediación y su importancia como medios alternativos de solución de conflictos en el cantón Portoviejo, año 2022* [Tesis].
- Quinatoa Pandi, C. A., & Jaramillo León, A. A. (2024). Eficacia de la mediación en la recuperación de carteras vencidas de CAC del segmento 1 en el Ecuador. *Revista Imaginario Social*, 7(2). <https://doi.org/10.59155/is.v7i2.178>
- Ríos-Román, A. T., & Maldonado-Ruiz, L. M. (2024). La mediación y conciliación como procedimiento alternativo para aliviar el sistema judicial. *MQRInvestigar*, 8(3), 5174–5193.
- Rodríguez Mendoza, J. J., & Jaramillo León, A. A. (2023). El principio de voluntariedad de los actos de mediación parcial en materia de tránsito. *Visionario Digital*, 7(2), 6–21. <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v7i2.2530>
- Silva-Hernández, F. (2021). Mediación social y cultura de paz. *Revista de Investigaciones Universidad del Quindío*, 33(1), 241–244.
- Urrutia Santillán, V. P., & Jaramillo León, A. A. (2021). ¿Cultura de paz o cultura adversarial en el Distrito Judicial del cantón Loja? *Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 577–592. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS2.171>